



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo Oral Del Circuito De Ibagué

Ibagué (Tolima), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 73001-33-33-011-2020-00031-00
MEDIO CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTES: ISMAEL EDUARDO CARVAJAL VELOZA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
TEMA: Instalación Puente Peatonal – Cosa Juzgada

I. ASUNTO

Cumplidas las etapas procesales previstas en la normatividad, no observando causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia dentro de la presente ACCIÓN POPULAR promovida por el señor Ismael Eduardo Carvajal Veloza y Otros en contra del Municipio De Ibagué.

II. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones¹

“Solicito mediante esta acción popular la instalación de un puente peatonal en la carrera quinta que beneficie a los estudiantes de las Instituciones Educativas Liceo Nacional y San Simón, los barrios aledaños, centros y locales comerciales, instituciones prestadoras de salud, las notarías, consultorios médicos, plaza de mercado, nuevas construcciones, zonas residenciales, etc., es decir, toda la población que habitan y frecuentan este espacio. Esto ayudaría también, a aumentar el flujo de personas, incrementando la economía de dicho sector he (sic) incentivando a nuevos empresarios invertir y llevar a cabo sus proyectos.”

2. Hechos u omisiones que fundamentan la acción

De lo indicado en el escrito de demanda, se extraen los siguientes argumentos de hecho relevantes: ²

“La mayoría de las personas que concurren en este lugar, son menores de edad debido a que es zona escolar, médica, residencial y comercial, también la cantidad de población cercana por esta razón es abundante tendiendo a aumentar por la presencia de nuevos proyectos de construcción y como especificamos que es una

¹ Fol. 10 Archivo 01 del expediente digitalizado.

² Fol. 8, 10 y 14 Archivo 01 del expediente digitalizado.

zona donde hay muchos consultorios médicos e instituciones prestadoras de salud, es también, común encontrar gente de la tercera edad, mujeres embarazadas y discapacitados, por su estado físico, no pueden correr para esquivar tanto peligro, diariamente corren riesgos muy altos cuando se trata de cruzar esta arteria vehicular de la ciudad, tratándose de una avenida muy importante que es la carrera quinta, problema que solo un puente peatonal puede solucionar, pues los solos reductores de velocidad son solo una precaución pero no evitan que las personas crucen tan peligroso afluente automovilístico, sin esta estructura se viola el derecho a la vida, ya que el riesgo de perderla es enorme y debe ser una inversión urgente para la administración municipal, para poder garantizar así, la calidad de vida, y el bienestar de las personas que hacen uso los innumerables servicios que en este lugar se encuentran.”

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

3.1. Municipio de Ibagué³

Señaló que se opone a los fundamentos de hecho, teniendo en cuenta que es una manifestación del actor que debe ser probada dentro del proceso, aclarando que respecto del derecho de petición incoado por la accionante bajo el radicado 2019-24564, el mismo fue debidamente resuelto por la Secretaría de Infraestructura; además, en el escrito de la acción en ninguna parte se encuentra demostrado fehacientemente que con su actuar u omisión el Municipio de Ibagué o alguna de sus dependencias estén vulnerando o amenazando alguno de los derechos mencionados por los accionantes, sumado a ello no existe amenaza ni vulneración alguna, toda vez que frente a la Institución Educativa Liceo Nacional se han tomado todas las medidas de prevención necesarias con el fin de mejorar las condiciones de acceso y evacuación vehicular, la movilidad del sector coadyuvando a la disminución de posibles riesgos de accidentes.

Frente a las pretensiones manifestó, que se opone expresamente a todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta que en la presente acción constitucional se configura el principio constitucional de cosa juzgada, toda vez que con antelación la personería municipal instauró una acción popular con identidad de hechos y pretensiones, la cual cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad, bajo el radicado 73001333100320070006200, expediente que a la fecha se encuentra al despacho para resolver documental allegada.

Como excepciones propuso:

3.1.1. Cosa Juzgada

Manifestó que, en aras de evitar el desgaste del aparato judicial, solicita se declare la configuración de cosa juzgada, teniendo en cuenta que para el año 2007 la Personería Municipal de Ibagué interpuso la acción popular 73001333100320070006200 que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Administrativo, cuya pretensión principal es *“la construcción de un puente*

³ Fol. 68 a 82 Archivo 01 del expediente digitalizado.

peatonal en la carrera 5 con calle 30 frente al Liceo Nacional" lo cual guarda identidad con la presente acción constitucional.

Advirtió que en dicha acción popular se profirió sentencia en primera instancia para el mes de octubre de 2008, que se celebró audiencia de comité verificación de fallo para el día 14 de marzo de 2012, fecha en la cual se ordenó el archivo del expediente, que luego, conforme a memorial allegado por el Personero Municipal el 03 de abril de 2017 se ordenó por parte del despacho de conocimiento el desarchivo del expediente, y que el mencionado proceso a la fecha se encuentra activo, y en virtud a ello el Juzgado Tercero Administrativo ha venido requiriendo a las diferentes dependencias de la Alcaldía de Ibagué con la finalidad de verificar el cumplimiento del fallo decretado en dicha acción popular. Citó apartes de la sentencia C-522/09 frente al principio de Cosa Juzgada.

Por último, solicitó el *reconocimiento oficioso de excepción*.

4. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción popular fue instaurada el 24 de mayo de 2019 ante el Tribunal Administrativo del Tolima M.P. Dr. Belisario Beltrán Bastidas (*fol. 18 cuaderno 01 del expediente digitalizado*), quien mediante providencia del 28 de mayo de 2019 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y dispuso su remisión a los Juzgado Administrativo del Circuito de Ibagué (*fol. 22 a 23 cuaderno 01 del expediente digitalizado*).

En virtud de lo anterior el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué (*fol. 30 cuaderno 01 del expediente digitalizado*), quien luego de admitida la demanda (*fol. 36 a 37 cuaderno 01 del expediente digitalizado*), y surtidos los correspondientes traslados, el día 28 de noviembre de 2019 celebró la audiencia especial de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, siendo declarada fallida ante la inasistencia de los actores populares y por falta de fórmula (*fol. 130 a 134 cuaderno 01 del expediente digitalizado*).

Luego, mediante auto del 3 de diciembre de 2019 se resolvió frente a la pruebas solicitadas por la partes (*fol. 172 cuaderno 01 del expediente digitalizado*), posteriormente, con proveído del 14 de enero de 2020, el titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué declaró impedimento para conocer del asunto (*fol. 175 a 176 cuaderno 01 del expediente digitalizado*).

Allegado el expediente a este Despacho Judicial, con auto del 03 de marzo de 2020 se aceptó el impedimento y se dispuso continuar con el trámite procesal (*fol. 185 a 188 cuaderno 01 del expediente digitalizado*).

Mas adelante, con auto del 23 de julio de 2021 se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (*Archivo 05 del cuaderno principal del expediente digitalizado*), auto que fue dejado sin efectos en providencia del 03 de marzo de 2022, y en su lugar se dispuso requerir una prueba (*Archivo 11 del cuaderno principal del expediente digitalizado*), posteriormente, con auto del 16 de agosto

de 2022 se puso en conocimiento la documental allegada y correr traslado nuevamente para alegar de conclusión (*Archivo 15 del cuaderno principal del expediente digitalizado*), término dentro del cual solo la entidad accionada presentó escrito.

Finalmente el expediente ingresó para fallo el pasado 5 de septiembre de 2022 (*Archivo 20 del cuaderno principal del expediente digitalizado*).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte Actora

Guardó silencio.⁴

5.2. Alegatos Parte Accionada – Municipio de Ibagué.⁵

Reiteró los argumentos planteados en la contestación de la demanda, enfatizando que la pretensión de amparo a derechos colectivos solicitada por la parte actora no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que sobre los fundamentos de hecho que sirvieron de sustento para interponer el presente medio de control, los mismos ya fueron objeto de amparo por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué quien resolvió sobre los mismos en una acción popular idéntica, lo que prohíbe resolver por segunda vez sobre los hechos objeto de debate.

6.3. Ministerio Público

No presentó concepto.⁶

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción conforme lo estatuyen los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

2. Legitimación

Se encuentra legitimado por activa el actor popular al considerar que la conducta del Municipio de Ibagué, vulnera derechos que pertenecen a la comunidad de conformidad con lo señalado en los artículos 4º y 12º de la Ley 472 de 1998, y como quiera que la entidad accionada, es la persona jurídica, que puede oponerse a las pretensiones de la demanda, existe en ella legitimación en la causa por pasiva.

⁴ Archivo 20 del cuaderno principal del expediente digitalizado

⁵ Archivo 017 y 018 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

⁶ Archivo 20 del cuaderno principal del expediente digitalizado

3. Marco normativo

Las normas que sirven de fundamento a la presente decisión son:

1. Constitución Política: Artículo 88
2. Ley 472 de 1998
3. Ley 9 de 1989.
4. Ley 769 de 2002.
5. Decreto 1504 de 1998.

4. Problema jurídico principal

Acorde con el contenido de la demanda, sus pretensiones, fundamentos de hecho y de derecho, así como del contenido de la contestación de la demanda y de los alegatos de conclusión presentados tanto por la entidad accionada, detecta el Juzgado la posible configuración en el presente asunto de la figura jurídica denominada “Cosa Juzgada”, por lo que el primer problema jurídico se contraerá a establecer, si en efecto, ¿Está configurada la cosa juzgada en el presente asunto en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso de Acción Popular con rad. 73001-33-31-003-2007-00062-00?.

El segundo problema jurídico a resolver, se dará en caso de no configurarse la figura jurídica de la cosa juzgada, y por ende, deberá establecerse sí, ¿Se encuentran vulnerados los derechos e intereses colectivos invocados por los accionantes, como consecuencia de la supuesta omisión en que incurrió el Municipio de Ibagué, frente a la ausencia de un puente peatonal sobre la carrera quinta entre las Instituciones Educativas Liceo Nacional y San Simón de esta ciudad?

5. TESIS DE LAS PARTES

5.1. Tesis de la parte actora

La parte accionante sostiene, que en el sector de la Carrera 5 no existe un puente peatonal que beneficie a los estudiantes de las Instituciones Educativas Liceo Nacional y San Simón, los barrios aledaños, centros y locales comerciales, instituciones prestadoras de salud, las notarías, consultorios médicos, plaza de mercado, nuevas construcciones, zonas residenciales, etc., es decir, a toda la población que habitan y frecuentan este espacio, lo cual está vulnerando los derechos colectivos e intereses colectivos de todo el conglomerado social, habida cuenta que en este sector no pueden desplazarse en forma segura sin arriesgar su vida e integridad física al tener que atravesar la vía por donde circulan los vehículos.

5.2. Tesis de la Parte demandada-Municipio de Ibagué.

Aseguró que en el presente asunto se encuentra configurada la “cosa juzgada”

habida cuenta que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito en sentencia del 24 de octubre de 2008 proferida dentro de la acción popular con radicación 73001333100320070006200, se pronunció sobre los mismos hechos y pretensiones del asunto bajo examen.

6. TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado declarará probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad accionada Municipio de Ibagué, al encontrar configurado este fenómeno jurídico en relación con la sentencia de fecha 24 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro de la acción popular con radicación 73001333100320070006200, decisión que tiene efectos *erga omnes*, e impide pronunciamiento frente a los mismos hechos y pretensiones.

7. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL JUZGADO

7.1. La Acción Popular

El Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, refiriéndose al concepto y las características de la acción popular ha dicho, que es una acción constitucional, instituida como una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, encuadra dentro del mismo, por tal razón, resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones populares que tengan origen en la actividad u omisión de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas.

Dentro de las características principales de esta acción, se destacan las siguientes: Es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por “toda persona” y además, para afianzar un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los Personeros y cualquier ciudadano.

Tiene como finalidad única la protección de los derechos e intereses colectivos. Es una acción principal, carácter que, de una parte, la dota de autonomía e identidad propia y resulta especialmente importante en tanto no permite que el juez eluda pronunciamiento de fondo alegando la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y además, permite su compatibilidad con otras acciones. La acción popular se rige por la prevalencia del derecho sustancial y el principio *iura novit curia*⁷.

⁷ Consejo de estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006) – Radicación Nro. 13001-23-31-000-2002-90074-01(AP) - Actor: JORGE ELIECER QUINTANA SOSSA - Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS.

De manera tal que resulta evidente que de esta Acción, de origen eminentemente Constitucional, y por voluntad del constituyente, puede hacerse uso cuando se trate de evitar un daño contingente, para hacer cesar el peligro o la amenaza a un derecho colectivo, o para hacer cesar la vulneración sobre él.

Resalta la jurisprudencia, que esta acción: **i)** no tiene carácter sancionatorio respecto del particular o del servidor público contra quien se dirija y recaiga la sentencia estimatoria; y que **ii)** la acción popular no ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudirse a las acciones pertinentes.

7.2. La cosa juzgada en acciones populares⁸

El artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 306 del CPACA, faculta al juez para declarar la excepción de cosa juzgada al señalar: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."*

La cosa juzgada es una garantía que se refiere a los efectos jurídicos de las decisiones que toman las autoridades judiciales que tiene como consecuencia la inmutabilidad, así como el carácter vinculante y coercitivo de una sentencia ejecutoriada. Es así, como la Corte Constitucional se pronunció en dichos términos en la sentencia C-622 de 2007: *"La cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales."*

Adicionalmente, en la misma decisión, la Corte refirió las consecuencias de la cosa juzgada, de la siguiente manera: *"A la cosa juzgada se le atribuyen las siguientes consecuencias: la de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur); la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera; y la que se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia."*

⁸ Frente al tema, el Juzgado considera pertinente traer en cita un reciente pronunciamiento de nuestro Órgano de Cierre en donde trató este tema, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, providencia del **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, Medio de Control de protección de los derechos e intereses colectivos, radicado: 52-001-23-33-000-2013-00357-02 (AP)

En síntesis, la sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada: i) vincula al juez para que acate el pronunciamiento anterior; ii) prohíbe al juez resolver sobre conflictos ya decididos; iii) evita pronunciamientos contradictorios sobre una misma cuestión litigiosa, y iv) lo resuelto en la sentencia es de ejecución forzosa.

La Corte, en la decisión citada, también fijó los requisitos generales para que se configure la cosa juzgada, en los siguientes términos: *"Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurran en ambos juicios tres requisitos comunes: **identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes.** La identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto no se extiende a terceros que han permanecido ajenos a dicha actuación. La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia."*

Como se puede observar, se requiere que concurra identidad de objeto, causa y partes para declarar la cosa juzgada. No obstante, estos requisitos en materia de acciones populares, adquieren unas especiales particularidades.

Por la naturaleza constitucional de la protección de derechos colectivos que se pretende garantizar con la acción popular, el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 establece que, *"la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general"*.

Tal regulación ha determinado una relativización del requisito *"identidad de partes"* en la acción popular, en los siguientes términos:

Respecto de la parte demandante, se ha expresado que, en virtud de que su objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular.

En lo que atañe a la parte demandada, el Consejo de Estado, desde tiempo atrás, ha sostenido que la excepción de cosa juzgada, respecto de la parte pasiva, procede cuando *"los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos."*⁹

En tal sentido, la exigencia de identidad de la parte accionada deriva de un vínculo estrecho entre lo decidido en la sentencia ejecutoriada por parte del juez popular y las funciones de las entidades responsables de solucionar la vulneración a los derechos colectivos.

En lo que atañe a la identidad de objeto y causa, el artículo 303 del Código General del Proceso (en adelante, CGP), señala lo siguiente: *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 12 de junio de 2008, rad. 200590013-01 (AP). Magistrado Ponente Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

De una parte, que verse sobre el mismo objeto significa que las pretensiones decididas en la sentencia ejecutoriada sean coincidentes con las propuestas en el proceso que se examina.

Ahora, que se funde en la misma causa significa que los fundamentos fácticos y jurídicos (*causa petendi*) guardan identidad entre el proceso que tiene sentencia ejecutoriada y el nuevo proceso que se examina.

7.3. Fondo del asunto

Dentro del expediente se encuentra copia electrónica del expediente de Acción Popular con radicación 73001333100320070006200, dentro del cual reposa la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, en donde también fue demandado el Municipio de Ibagué¹⁰, con la que al parecer a juicio de la entidad accionada se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

En ese orden de ideas, a continuación, el Juzgado efectuará un análisis comparativo de las acciones en cuestión, con base en los escritos que obran dentro del expediente:

ASPECTO JURÍDICO A COMPARAR	PROCESO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ 73001-33-31-003-2007-00062-00	PRESENTE ASUNTO TRAMITADO EN EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ 73001-33-33-008-2020-00031-00
Partes	Accionante: Personería Municipal de Ibagué Accionado: Municipio de Ibagué	Accionantes: Ismael Eduardo Carvajal Veloza Y Otros Accionado: Municipio de Ibagué.
Derechos colectivos vulnerados	Literales g) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.	Artículo 4° de la Ley 472 de 1998.
HECHOS RELEVANTES	Dentro de las funciones de las entidades accionadas (Municipio de Ibagué, Secretaria de Infraestructura y de Tránsito y Transporte), se encuentra la de velar por la seguridad de los habitantes del Municipio de Ibagué, y en las horas pico, las estudiantes de la Institución Educativa LICEO NACIONAL, se exponen al peligro diario del cruce de la carrera 5ª con calle 30, ello significa, que es obligación de estos entes administrativos, velar por la construcción de un puente peatonal, para que exista una eficiente y oportuna prestación del servicio con el fin de prevenir desastres técnicamente previsibles es decir poder brindar una	La mayoría de las personas que concurren en este lugar, son menores de edad debido a que es zona escolar, médica, residencial y comercial, también la cantidad de población cercana por esta razón es abundante tendiendo a aumentar por la presencia de nuevos proyectos de construcción y como especificamos que es una zona donde hay muchos consultorios médicos e instituciones prestadoras de salud, es también, común encontrar gente de la tercera edad, mujeres embarazadas y discapacitados, por su estado físico, no pueden correr para esquivar tanto peligro, diariamente corren riesgos muy altos cuando se

¹⁰ Obra a folios 213 a 251 del Archivo A1 del Cuaderno Expediente 2007-00062.

<p>adecuada seguridad dentro del conglomerado escolar de la Institución LICEO NACIONAL.</p> <p>El Municipio de Ibagué, junto con las respectivas Secretarías de infraestructura y de Tránsito y Transporte del mismo Municipio, vienen incumpliendo sus obligaciones constitucionales y legales, ya que frente a la Institución Educativa LICEO NACIONAL ubicada en la carrera 5ª con calle 30, puesto que se expone a diario al estudiantado a cruzar una vía que por su hora pico se deben someter al tráfico del momento.</p> <p>En consecuencia, se ha OMITIDO por parte de los accionados, tomar las respectivas medidas en procura de evitar peligro inminente, al que son sometidos los usuarios de ésta vía de gran afluencia de vehículos de servicio público, particulares, motocicletas, y demás, más tratándose de menores estudiantes del mencionado plantel educativo, que cumplen con su horario académico, los vecinos de los sectores aledaños a las dirección referenciadas o personas que simplemente necesitan desplazarse por el sector, por ser una vía de vital importancia para el Municipio de Ibagué, y que los menores deben realizar diferentes estratagemas con el fin de no ser alcanzado (atropellado), por los vehículos que transitan a gran velocidad por las calzadas de la avenida mencionada o necesitan maniobrar en forma terrible sus vehículos a fin de no atropellarlos transeúntes en éste caso menores, igualmente la dificultad de los mismos, por no tener por donde transitar por no contar la infraestructura necesaria para mitigar el peligro al que se expone el estudiantado del LICEO NACIONAL, ya que en el lugar si bien es cierto existe señalización en la vía, tal como se puede observar en anexo fotográfico, es insuficiente para preservar la vida de las menores estudiantes de la institución Educativa y la comunidad en general, más cuando el cruce se realiza en horas pico y hay más afluencia vehicular.</p> <p>La Constitución consagra que el Estado a través de sus instituciones tienen la obligación legal de velar por la vida, honra y bienes de las personas y para</p>	<p>trata de cruzar esta arteria vehicular de la ciudad, tratándose de una avenida muy importante que es la carrera quinta, problema que solo un puente peatonal puede solucionar, pues los solos reductores de velocidad son solo una precaución pero no evitan que las personas crucen tan peligroso afluente automovilístico, sin esta estructura se viola el derecho a la vida, ya que el riesgo de perderla es enorme y debe ser una inversión urgente para la administración municipal, para poder garantizar así, la calidad de vida, y el bienestar de las personas que hacen uso los innumerables servicios que en este lugar se encuentran.</p>
---	--

	<p>éste caso particular y concreto, no sucede, ya que la conducta de la administración municipal es y ha sido negligente, con falta de diligencia y compromiso social, para con la comunidad Ibaguereña, pues las obras tal como se requiere en éste caso el puente peatonal y que se termine la infraestructura de la vía, es simplemente un beneficio social buscando evitar la pérdida de vidas humanas que son de incalculable valor, máxime cuando se trata de menores.</p> <p>Que con la actitud pasiva por parte de las instituciones demandadas, se menoscaban los derechos de rango constitucional como a acceder efectivamente al derecho a llevar una vida digna, a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, a la educación y como derechos colectivos, la seguridad y previsión de desastres previsibles técnicamente, la Seguridad, la Salubridad Pública y la Paz, entre otros, puesto que son muchas las personas, en especial los menores, los que allí pueden perder la vida o resultar seriamente lesionados, lo que hace necesario Intervenir de manera inmediata para hacer cesar el peligro y la amenaza a la que se encuentra expuesta la comunidad.</p>	
PRETENSIONES	<ol style="list-style-type: none">1. Que se ordene al señor representante legal del Municipio de Ibagué, así como, a los secretarios de despacho de las Secretarías de Infraestructura y Tránsito y Transporte, se protejan los derechos de rango constitucional fundamentales y colectivos como la seguridad y salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la paz entre otros.2. Ordenar al alcalde municipal de Ibagué - Tolima y al señor (a) secretario de Tránsito de ésta ciudad, tomar de manera inmediata las medidas correctivas y preventivas necesarias con el fin de conjurar las catastróficas fallas en la prestación del servicio que se vienen presentando en el sector frente a la Institución Educativa LICEO NACIONAL, ubicada carrera 5ª con calle 30, en el sentido de que se construya un puente peatonal frente a la Institución Educativa y las demás	<p>Solicito mediante esta acción popular la instalación de un puente peatonal en la carrera quinta que beneficie a los estudiantes de las Instituciones Educativas Liceo Nacional y San Simón, los barrios aledaños, centros y locales comerciales, instituciones prestadoras de salud, las notarías, consultorios médicos, plaza de mercado, nuevas construcciones, zonas residenciales, etc., es decir, toda la población que habitan y frecuentan este espacio. Esto ayudaría también, a aumentar el flujo de personas, incrementando la economía de dicho sector he (sic) incentivando a nuevos empresarios invertir y llevar a cabo sus proyectos</p>

	obras que sean necesarias de acuerdo a las necesidades que surjan dentro de la dinámica de la presente acción.	
--	--	--

Adicionalmente, se tiene que dentro del proceso de Acción Popular con radicación 73001333100320070006200, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué¹¹, profirió sentencia el 24 de octubre de 2008 en donde resolvió:

“1- DECLARAR probada de oficio, la excepción de falta de legitimación en la causa por la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2. - DECLARAR que EL MUNICIPIO DE I BAGUE - SECRETARIAS DE INFRAESTRUCTURA y DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por las omisiones en han incurrido en relación con la falta de construcción de un puente en el sector comprendido en la carrera 5ª entre calles 30 y 32 de esta ciudad, o de la presencia de guardas de transito u otras obras y elementos de seguridad vial que garanticen en esta zona de gran afluencia de automotores que transitan a altas velocidades y de peatones menores en edad escolar que estudian en la Institución Educativa LICEO NACIONAL, San Simón y la Normal), un paso seguro al atravesar la carrera 5ª entre calles 30 y 32 de la ciudad, para dirigirse a sus hogares o asistir a estudiar deben atravesar la carrera 5ª con calle 30, se están amenazando y/o vulnerando los derechos colectivos al goce del espacio público, a la seguridad y a la salubridad públicas y a la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes,

3. - Para la protección de los anteriores derechos e intereses colectivos amenazados y/o vulnerados con las omisiones en que incurrieron EL MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIAS DE INFRAESTRUCTURA y DE TRANSITO Y TRANSPORTE, se ORDENARÁ:

3.1. se ordena que, en el término de una semana, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en adelante y, en forma continua e ininterrumpida, EL MUNICIPIO DE IBAGUE, con fundamento en las facultades constitucional y legales y, especial, por tratarse de la primera autoridad de policía de la ciudad, por intermedio de la oficina competente, coordine con la Policía Nacional - Departamento de Policía Tolima, para que en la carrera 5ª, entre calles 30 y 32, mas exactamente al frente de la Institución Educativa Liceo Nacional, en las horas de ingreso y egreso de cada una de las jornadas educativas - mañana, medio día y tarde - se ubiquen en ambos carriles de la vía unos guardas de transito que regulen el transito de peatones y vehículos por el sector dando paso por la vía, en forma coordinada a los

¹¹ Obra a folios 213 a 251 del Archivo A1 del Cuaderno Expediente 2007-00062.

peatones y automotores; para que así el tránsito de los peatones se puede realizar con seguridad para su vida e integridad personal.

Medida esta que será de carácter permanente mientras se este en desarrollo del año lectivo, salvo los días que no concurren los estudiantes a las aulas como en vacaciones, fines de semana, días de huelga de docentes, etc; así como mientras se mantengan las precisas condiciones que se evidenciaron en la presente acción popular.

3.2. Como acción a mediano plazo, se ordena que EL MUNICIPIO DE IBAGUE, por intermedio de la Oficina o Secretaria de Despacho competente dentro del término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, deberá proceder a iniciar y culminar las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la consecución de los recursos necesarios que le permita efectuar inmediatamente o, tan pronto como estén los recursos, una señalización óptima y adecuada de la vía, bien sea, mediante la instalación de nuevas señales de tránsito, o la reparación o mantenimiento de las que ya existen, pero están deterioradas por el desgaste por el paso de los vehículos o porque estos las han colisionado y derribado.

Medida esta que será de carácter permanente mientras se mantengan las precisas condiciones que se evidenciaron en la presente acción popular.

Así mismo, como acción a mediano plazo, se ordena que EL MUNICIPIO DE IBAGUE, por intermedio de la Oficina o Secretaria de Despacho competente dentro del término de tres meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, deberá proceder a iniciar y culminar las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la consecución de los recursos necesarios que le permita efectuar inmediatamente o, tan pronto como estén los recursos, unas campañas educativas con los estudiantes de los colegios Liceo Nacional, San Simón y Normal, que tenga como temática el estudio de la importancia que tienen para los peatones el conocer, obedecer y respetar las normas y señales de tránsito que tienen que ver con ellos, así como el uso de los puentes peatonales en los sitios que existen. Campañas que deberán ser coordinadas con las directivas y profesores de dichos planteles educativos, para que ellos en su proceso formativo también tomen parte de esas enseñanzas.

Medida esta que será de carácter permanente y periódico (semestral, Trimestral etc.) mientras se mantengan las precisas condiciones que se evidenciaron en la presente acción popular.

3.3. Como acción a largo plazo, se ordena que EL MUNICIPIO DE IBAGUE, por intermedio de la Oficina o Secretaría de Despacho competente dentro del término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, deberán proceder a iniciar y culminar las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la consecución de los recursos necesarios que les permitan efectuar inmediatamente o, tan pronto como estén los recursos, los estudios técnicos y diseños que se requieran para analizar la posibilidad de construir un puente peatonal que cumpla con todos los requerimientos técnicos de sismoresistencia, seguridad, rampas, altura, etc, en el sector de la carrera 5ª entre calles 30 y 32, mas exactamente, al frente de la institución educativa Liceo Nacional, para que por allí circulen, obligatoriamente, los estudiantes de los colegios con influencia en el lugar y,

en general, todo peatón que vaya a atravesar la carrera 5ª en este sector, sin que corran mayores riesgos de ser lesionados en su vida o integridad personal por un automotor. Labores que, en todo caso, deberán ejecutarse en un plazo máximo de seis (06) meses.

Así mismo, en la medida que los estudios técnicos y diseños ordenados con anterioridad arrojen resultados positivos para la construcción de un puente peatonal en aludido lugar, **se ordena que EL MUNICIPIO DE IBAGUE, por intermedio de la Oficina o Secretaria de Despacho competente dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, deberán proceder a iniciar y culminar las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la consecución de los recursos necesarios que les permitan efectuar inmediatamente o, tan pronto como estén los recursos, la construcción de un puente peatonal que cumpla con todos los requerimientos técnicos de sismoresistencia, seguridad, rampas, altura, etc, en el sector de la carrera 5ª entre calles 30 y 32, mas exactamente, al frente de la institución educativa Liceo Nacional, para que por allí circulen, obligatoriamente, los estudiantes de los colegios con influencia en el lugar y, en general, todo peatón que vaya a atravesar la carrera 5ª en este sector, sin que corran mayores riesgos de ser lesionados en su vida o integridad personal por un automotor. Labores que, en todo caso, deberán ejecutarse en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde el vencimiento del término previamente señalado.**

(...)” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Examinado con detalle lo anterior, y una vez examinadas las dos acciones comparadas en el cuadro anterior podemos concluir que, existe total correspondencia de las partes, pues en ambas actuaciones judiciales la accionada es el Municipio de Ibagué como entidad pública; igualmente, los dos procesos persiguen la protección del mismo derecho colectivo, y con base en ello solicita al Juez Constitucional se ordene la construcción del puente peatonal sobre la carrera 5ª de esta ciudad en el sector donde se ubica la institución educativa el Liceo Nacional; como soporte de sus pretensiones, se relacionan similares supuestos fácticos en ambos escritos de demanda.

De todo lo anterior, claramente se evidencia que existe identidad de derechos, objeto y causa en los dos procesos, además que la decisión del Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué se encuentra ejecutoriada, lo que claramente configura la **COSA JUZGADA**, tal como lo ha señalado el Consejo de estado en sus pronunciamientos, en la medida que en un test de comparación entre las pretensiones de la demanda que en esta oportunidad ocupa la atención del Juzgado, con la sentencia referida, sin hesitación alguna, se concluye que estamos en presencia de identidad en cuanto al ente demandado, a los derechos alegados e identidad de causa y objeto.

En consecuencia, al tenor literal de lo establecido en el inciso segundo del artículo 164 del C.C.A.¹², en lectura armónica y sistemática con lo previsto en el

¹² Reza esta disposición jurídica: “En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.”

artículo 44 de la Ley 472 de 1.998¹³, podemos predicar la presencia del fenómeno jurídico “**Cosa Juzgada**”, conforme las siguientes razones:

1. **Identidad de objeto**, por cuanto, las pretensiones del proceso que nos ocupa, están contenidas en las que integraban el petitum del proceso en que se profirió sentencia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué.

2. **Identidad de causa**, que responde al interrogante ¿Por qué el litigio?; en la medida en que la razón por la cual se instauró la acción popular adelantada en el Juzgado Tercero Administrativo y la acción popular que nos ocupa es la misma: la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, entre otros, por la falta de un puente peatonal en el sector.

3. **Identidad de partes**, en el presente caso si bien los accionantes no son los mismos, es del caso señalar que en tratándose de acciones populares la parte accionante, de forma general, es la colectividad, quien es en últimas la titular de los derechos e intereses colectivos. Ahora bien, tanto en la acción que se tramitó en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, como en la presente acción, la entidad indicada como responsable de la vulneración o agravio a los derechos e intereses colectivos es el Municipio de Ibagué, por lo que la identidad de partes queda configurada tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, en la que se indicó:

“(...) en el ámbito de las acciones populares en virtud de que su objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular.

En tal sentido, para la configuración de la cosa juzgada en materia de acciones populares no se requiere que se presente identidad absoluta de las partes, pues en éstos procesos el actor y los titulares del interés protegido no necesariamente coinciden.

Entonces, en materia de acciones populares, la excepción de cosa juzgada respecto de las partes ocurre aunque ellas no sean idénticas en los procesos que se cotejan, pues lo relevante es que, los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos (...).”¹⁴.

En conclusión, y en respuesta al primer problema jurídico planteado, la excepción de “**cosa juzgada**”, tiene vocación de prosperidad, por lo que ello imposibilita al Juzgado a pronunciarse en relación con el segundo problema jurídico, en consecuencia, se procederá a negar las pretensiones de la demanda y ordenar el archivo definitivo de esta acción popular.

¹³ Disposición según la cual, en los procesos por acciones populares que correspondan a esta jurisdicción, se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

¹⁴ Sección Primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, sentencia del 29 de junio de 2.006, Radicación número: 85001-23-31-000-2004-00022-01(AP), Actor: Corporación para la Defensa de la Gente y el Medio Ambiente – Fundegente.

No obstante, lo anterior como han pasado mas de quince (15) años desde que se profirió sentencia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué y se observa un presunto incumplimiento de las órdenes dadas, se le enviará copia de esta providencia para que si lo considera procedente inicie el respectivo incidente de desacato.

8. DE LA CONDENA EN COSTAS

En lo relacionado a la condena en costas, debe recordarse que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, señala que se deben aplicar las normas de procedimiento civil, entiéndase hoy el Código General del Proceso, y que en tratándose del demandante solo puede ser condenado a pagarlas, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe, situación que no se vislumbra en el presente caso, por tal razón o habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *cosa juzgada*, propuesta por la entidad accionada Municipio de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

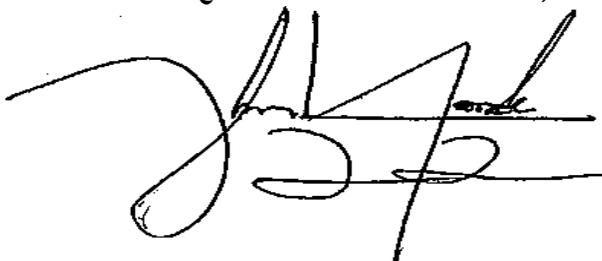
TERCERO: Sin condena en COSTAS.

CUARTO: REMITIR copia de esta sentencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, para que si lo considera procedente inicie el respectivo incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia del 24 de octubre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **REMITASE** copia auténtica de esta decisión a la Defensoría del Pueblo.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Acción Popular Rad. No. 73001 33 33 011 2020 00031 00
Accionante: Ismael Eduardo Carvajal y otros
Accionado: Municipio de Ibagué
Sentencia